ESTATUTOS

DE LA

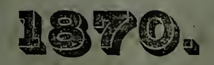
CASA NACIONAL DE MONEDA

DE

GUATEMALA.



IMPRENTA DE LA PAZ.



1870.



MINISTERIO DE HACIENDA.

Palacio del Gobierno.
Guatemala, Diciembre 22 de 1870.

HABIENDO presentado el Superintendente y el Director de la Casa Nacional de Moneda un proyecto de Estatutos para el régimen interior del establecimiento, compuesto de los sesenta y seis artículos siguientes:

ESTATUTOS

PARA LA CASA DE MONEDA DE GUATEMALA.

De la Superintendencia de la Casa de Moneda.

ARTICULO 1º

La Superintendencia de la Casa de Moneda estará á cargo de un Consejero de Estado, que

ejercerá una inspeccion general sobre el establecimiento, siendo, bajo este concepto, atribuciones suyas: 1.ª Visitar el establecimiento cuando lo juzgue oportuno.—2.ª Consultar al Gobierno las reformas que crea convenientes al mejor servicio de la Casa, y promover el despacho de los asuntos que interesen á la misma.—3.ª Procurar que tengan cumplido efecto las disposiciones monetarias emitidas por el Gobierno, proponiendo los medios mas adecuados á este fin.—4.ª Cuidar de que se cumplan los estatutos de la Casa.—5.ª Autorizar cualquiera gasto extraordinario que no exceda de cincuenta pesos.—6.ª Practicar, en uno de los primeros dias de cada mes, los cortes de metales y de caudales referentes al mes anterior, poniendo al pié de los respectivos estados el *Visto bueno*, si los hallare arreglados, llenándose igual formalidad en los primeros dias del año por lo que respecta al movimiento de metales y de caudales habido en el año precedente.—7.ª Poner asimismo el *Visto bueno*, si lo crée conveniente, al estado clasificado de acuñaciones que deben remitir cada trimestre al Ministerio de Hacienda el Director y el Contador.—8.ª Autorizar, en su caso, con el mismo *Visto bueno*, las planillas semanales de braceaje y las mensuales de monedaje.

De los empleados de la Casa de Moneda.

ARTICULO 2º

La Casa de Moneda tendrá los empleados siguientes:

Un Director, que desempeñará además el cargo de Tesorero del establecimiento.
Un Contador con un oficial escribiente.
Un Fiel de la moneda con dos auxiliares.
Dos Ensayadores.
Dos Grabadores.
Un Maquinista.
Un Fundidor.
Un Portero.

Además de estos empleados, habrá en el establecimiento un herrero, un ayudante de maquinista, un ayudante de fundidor y los operarios necesarios.

Del Director.

ARTICULO 3º

El Director es el gefe de la Casa, y como á tal le compete su gobierno interior.

ARTICULO 4º

Para ser Director, y poder además desempeñar el cargo de Tesorero del establecimiento, se requiere tener conocimientos de las diferentes operaciones monetarias, inteligencia y práctica en la contabilidad, honradez y zelo por el servicio público. Sus atribuciones y obligaciones, bajo los dos conceptos expresados, son: 1.ª Visitar con frecuencia las oficinas de la Casa, cuidando de que todos los empleados llenen sus respectivos deberes, y de que los trabajos se ejecuten con el esmero y perfeccion posibles.—2.ª Consultar al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, los asuntos que se refieran á la administracion interior del establecimiento y á la contabilidad.—3.ª Comprar los metales de oro y de plata que se presenten en venta, pesarlos, numerarlos ó rotularlos, practicándose estas operaciones con la intervencion del Contador y con la asistencia de un Ensayador y del interesado, guardándolos en este estado en el depósito hasta que se fundan y ensayen.—4.ª Extender al interesado, si este lo deseare, un documento provisional en que conste el peso del metal mientras se practican la fundicion y el ensaye, y se hace por la Contaduría la liquidacion de su valor, la cual debe ser precedida de la certificacion del Ensayador, que expresará el peso del metal despues de su fundicion y la

ley que ha dado.—5.ª Procurar que á la brevedad posible sea fundido y ensayado el metal que se presenta á la venta, y que no se demore el pago de su valor.—6.ª Disponer las labores de oro y de plata, á cuyo efecto avisará al Contador, al Fiel, á un Ensayador y al Fundidor, para que se reconozcan y pesen los metales que compongan dichas labores, tomándose la debida razon del peso y ley de cada pieza en la cuenta correspondiente. —7.ª Entregar, con intervencion del Contador, estos metales al Fundidor, acompañados, en su caso, de la correspondiente liga, para que, en presencia del Ensayador, proceda á fundir los metales vaciándolos en la clase de rieles que se disponga.—8.ª Asistir, con el Contador y el Ensayador, al peso y entrega que del metal enrielado y con la ley monetaria haga el Fundidor al Fiel para su reduccion á moneda.—9.ª Presenciar con el Contador la entrega que de las piezas de moneda blanqueadas haga el Fiel al Maquinista para su acuñacion, así como la devolucion que de dichas piezas selladas debe hacer el Maquinista al Fiel, con el mismo peso con que á aquel empleado le han sido entregadas.—10.ª Recibir del Fiel, con intervencion del Contador, la misma cantidad de moneda entregada por el Maquinista, la cual vendrá dividida en dos partes, compuestas la una de la moneda que, repesada despues de su acuñacion é inutilizada, hubiese resultado con peso superior ó inferior al

contenido dentro de los límites de la tolerancia, ó con algun otro defecto, y la otra, de la moneda que hubiese dado el peso legal, la cual, pesada de nuevo separadamente y contada, será conservada en el depósito mientras se le dá el destino que corresponda.—11.ª Presenciar con el Contador la entrega que el Fiel debe hacer al Fundidor de las zizallas y de la moneda inutilizada para su oportuna refundicion, tomándose su peso. —12.ª Sentar y firmar, con los respectivos empleados. las diferentes entregas y recibos de metales, rieles, zizallas, y moneda en los libros correspondientes.—13.ª Asistir, con el Contador, á los inventarios que los gefes de oficinas de la Casa deben hacer de los objetos que están á su cargo.—14.ª Conservar en su poder debidamente inventariados todos los troqueles, punzones y matrices de la Casa, expresándose en el inventario los que se inutilicen, ó los que de sus matrices reproduzca el Maquinista, á cuyas operaciones asistirá con el Contador y el Fiel, debiendo igualmente constar en dicho inventario las matrices y troqueles de servicio que estén á cargo del Maquinista; de todo lo cual se tomará la correspondiente razon que firmarán los cuatro empleados.—15.ª Autorizar con su firma todas las partidas de la contabilidad de la Casa que está á cargo del Contador.—16.ª Hacer con el Contador, al fin de cada mes, dos cortes, uno en el libro de metales, y otro en el libro manual, sen-

tándose en ellos los estados firmados por él y por el Contador y con el *Visto bueno* del Superintendente.—17.ª Remitir cada trimestre al Ministerio de Hacienda un estado clasificado de las acuñaciones habidas en el indicado periodo, cuyo documento irá igualmente firmado por él y por el Contador con el *Visto bueno* del Superintendente.—18.ª Hacer, á fin de año, cortes generales de metales y de caudales con las mismas formalidades que los mensuales de que queda hecho mérito.—19.ª Dirigir al Ministerio de Hacienda, en los primeros dias del año, cinco estados generales, á saber: el de compras de metales y su entrega para ser reducidos á moneda, el del movimiento de estos metales á cargo del Fundidor, el del movimiento de estos mismos metales á cargo del Fiel, el de caudales y el de acuñaciones, firmados todos por él y por el Contador con el *Visto bueno* del Superintendente.—20.ª Rendir á la Contaduría Mayor de cuentas, en todo el mes de Febrero, la cuenta del año anterior, formada por él y por el Contador.—21.ª No hacer pago alguno sin órden del Gobierno y toma de razon de la Contaduría Mayor, exceptuándose de estas formalidades los pagos por compras de metales para amonedar, los de salarios de operarios, y los de carbon, leña, ácidos, aceite y demás objetos indispensables para la fundicion, afinacion, elaboracion y acuñacion de metales, bastando para documentar la primera clase de pagos referentes á

las compras de metales, el *Recibí* del interesado puesto al pié de la liquidacion, y para justificacion de los demás el *Recibí* del Fiel en las planillas respectivas autorizado con el *Visto bueno* del Superintendente: quedan asimismo exceptuados de las expresadas formalidades aquellos pagos que se efectúen por gastos extraordinarios que no excedan de cincuenta pesos y estén autorizados por el Superintendente.—22.ª Entregar por inventario, al separarse del destino, los intereses, libros, documentos, enseres y demás objetos que están á su cargo, haciendo cortes extraordinarios de metales y de caudales.—23.ª Vivir dentro de la Casa, en donde para su persona y familia le están destinadas piezas decentes, con el fin de que pueda ejercer una contínua vigilancia sobre las labores, sobre el cumplimiento de los deberes de cada empleado y atender á la custodia de los caudales é intereses que corren á su cargo.

Del Contador.

ARTICULO 5.º

Para ser Contador, se necesita tener conocimientos, así de Hacienda, como de las operaciones monetarias; y haber acreditado moralidad y celo por el servicio público. Sus atribuciones y obligaciones son:—1.ª Reemplazar al Director en sus faltas accidentales.—2.ª Intervenir en la com-

pra de metales que se presenten en venta, practicando sus liquidaciones; en el reconocimiento y peso de las piezas que compongan las labores, tomando la debida razon, tanto del peso, como de la ley de cada una de ellas en la cuenta correspondiente; en la entrega de estas piezas al Fundidor; en la devolucion que del metal enrielado y con la ley monetaria haga el Fundidor al Fiel para su reduccion á moneda; en las entregas que de las piezas de moneda blanqueadas haga el Fiel al Maquinista para su acuñacion, así como en su devolucion; en las entregas de zizallas y de moneda por el Fiel; en las entradas y salidas de caudales; en los inventarios y en la reproduccion de troqueles, presenciando los que se inutilicen; todo bajo las formalidades contenidas en las obligaciones 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª y 14.ª del artículo 4º.—3.ª Sentar y firmar, con el Director y con los respectivos empleados, las diferentes entregas y recibos de metales, de rieles, de zizallas y de moneda, en los libros correspondientes.—4.ª Llevar por partida doble la contabilidad general de la Casa, para cuyo efecto habrá los libros siguientes: 1º. un libro manual, 2º. un libro mayor, 3º. dos libros auxiliares, intitulados libro de metales el uno, y libro del Fundidor y del Fiel el otro. En el libro de metales, se sentarán, con sus debidas separaciones, los metales de oro, de plata y de cobre que se rescaten y sean entregados para

su reduccion á moneda. En el del Fundidor y del Fiel, se abrirá á estos dos empleados la correspondiente cuenta por labores. Los expresados cuatro libros serán habilitados por un año por el Ministro de Hacienda. Habrá tambien un libro para copiar la correspondencia oficial, y además tendrá el Contador todos aquellos libros auxiliares ó borradores que crea conveniente al mejor órden y claridad de la contabilidad.—5.ª Cumplir, en la parte que le corresponde, con lo prevenido en las prescripciones 16.ª, 17.ª,18.ª, 19.ªy 20.ª del expresado artículo 4º—6.ª Para los pagos que hayan de efectuarse, observar lo dispuesto en la obligacion 21.ª del mencionado artículo 4º—7.ª Al separarse del destino, hacer corte extraordinario con las formalidades mencionadas, y entregar por inventario los intereses, libros, documentos, enseres y demás objetos que estén á su cargo, á la persona que le reemplace.

Del Fiel y de sus auxiliares.

ARTICULO 6º

Para ser Fiel de la Moneda y auxiliares de este empleado, se requiere tener suma honradez, probidad y celo por los intereses de la Casa; conocer perfectamente las diversas operaciones á que deben sujetarse los metales que se destinan á la amonedacion, y saber el modo práctico de

beneficiar tierras. Las obligaciones del Fiel de la Moneda son: 1.ª Asistir, con el Director, el Contador, un Ensayador y el Fundidor, al reconocimiento y peso de los metales de que se compongan las labores.—2.ª Recibir del Fundidor, con asistencia del Director, del Contador y del Ensayador que haya practicado el ensaye del metal, los rieles de la labor, siempre que hubiesen dado la ley de moneda, pesándose en presencia de estos empleados y sentándose en el libro respectivo las partidas correspondientes.—3.ª Proceder á elaborar el metal, cuidando de que resulten las piezas de moneda con su justo peso, sin que este exceda de los límites de la tolerancia legal; de que no se note en ellas el menor defecto; de que se ponga todo esmero en el blanqueamiento de las piezas, y de que la labor produzca la menor cantidad de zizallas posible.—4.ª Entregar al Maquinista, con asistencia del Director y Contador, las piezas de moneda blanqueadas, para que se proceda á su acuñacion, prévia anotacion de su peso en el libro correspondiente, y recibirlas del mismo empleado selladas y con igual peso, presenciando el acto los expresados Director y Contador.—5.ª Entregar al Director, con intervencion del Contador, la misma cantidad de moneda recibida del Maquinista, la cual vendrá dividida en dos partes, compuestas la una de la moneda que, repesada despues de su acuñacion é inutilizada, hubiese resultado con peso superior ó in-

ferior al contenido dentro de los límites de la tolerancia, ó con algun otro defecto; y la otra, de la moneda que hubiese dado el peso legal, de la cual se hará cargo el Director despues de haberse pesado de nuevo y despues de haberse contado.—6.ª Entregar al Fundidor, en presencia del Director y Contador, las zizallas y la moneda inutilizada para su oportuna refundicion, despues de haberse pesado, sentándose en las cuentas correspondientes las partidas relativas á ambas entregas, igualmente que la de abono de mermas que, á juicio prudente del Director, deba hacerse al Fiel por las cortas pérdidas de metal en las diversas operaciones á que tiene que someterse desde que es recibido enrielado hasta que es entregado amonedado.—7.ª Asistir, con el Director y Contador, á la reproduccion de troqueles que de sus matrices haga el Maquinista, presenciando los que se inutilicen, de cuyas operaciones se tomará la debida razon en el inventario respectivo, así como de las matrices y troqueles de servicio que están á cargo del Maquinista.—8.ª Comprar leña, carbon, aceite, ácidos y demás artículos necesarios para todas las operaciones monetarias en general, presentando al Contador, á fin de cada mes, la planilla de estos gastos que, con el *Visto bueno* del Superintendente, le serán cubiertos por el Director con fondos de la Casa, quedando legalizada la partida de data con el recibo del Fiel y el *Visto bueno* del Superintendente.—9.ª Pagar

semanalmente los salarios de los operarios, á cuyo efecto presentará al Contador la correspondiente planilla autorizada con el *Visto bueno* del Superintendente, y su importe será cubierto por el Director con fondos de la Casa, sirviendo la misma planilla, con el recibo del Fiel y el *Visto bueno* del Superindente, de comprobante de la respectiva cuenta.—10.ª Beneficiar con el Fundidor las tierras de la Casa, entregando su producto pesado á este empleado, con asistencia del Director y Contador, á fin de que, bajo las formalidades establecidas para las fundiciones, se proceda á esta operacion y al ensaye, sentándose en el libro de metales la correspondiente partida.—11.ª Cuidar de la limpieza y aseo de sus oficinas, y de que se conserven en buen estado las máquinas, instrumentos y enseres que estén á su cargo, y deben constar en un inventario firmado por el mismo Fiel, por el Director y el Contador.—12.ª Vivir dentro del establecimiento en la habitacion que para él y su familia le está destinada, con el objeto de que pueda vigilar sus oficinas, y se obvien robos, incendios y otros accidentes, tanto de dia, como de noche.

ARTICULO 7º

Como no es posible que una sola persona dirija, cele y vigile debidamente los muchos y diversos trabajos de suma importancia y delicadeza que

están á cargo del Fiel, tendrá este á sus órdenes inmediatas dos ó mas empleados con el carácter de auxiliares.

ARTICULO 8 º

En casos de impedimento, enfermedad ó ausencia del Fiel, será este sustituido por el primer auxiliar, y á falta de este, por el segundo.

De los Ensayadores.

ARTICULO 9 º

Para ser Ensayador, se requiere haber sufrido un exámen sobre el arte de ensayar metales y minerales por la persona ó personas que al efecto tuviere á bien comisionar el Gobierno, y haber obtenido una favorable calificacion que se hará constar en una certificacion extendida por los mismos examinadores; gozar de una probidad y conducta irreprensible por ser de las mas delicadas las funciones de estos empleados cuyo abusivo ejercicio acarrearia perjuicios de suma trascendencia al buen crédito del Gobierno y á los intereses de la Casa y del público. Sus obligaciones son: 1.ª Asistir, con el Director y el Contador, al recibo de los metales que se lleven á vender al establecimiento, tomándose razon de su peso, numerándolos ó rotulándolos en presencia

de sus dueños.—2.ª Estar presentes á la entrega que de ellos se haga al Fundidor y á su fundicion; practicar el ensaye del metal á cuya fundicion han asistido, verificándolo con la mayor escrupulosidad, y repitiéndolo en caso de duda tantas veces cuantas fuere necesario hasta quedar convencidos de su exactitud, por cuanto de esta importante operacion depende que no salgan perjudicados, ni los intereses de la Casa, ni los de los particulares; anotar el peso que dé el metal despues de su fundicion y ensaye; extender la certificacion correspondiente, así de este último peso y del primero, en su caso, como de la ley, con cuyos datos hará el Contador la liquidacion del valor del metal que se propone en venta.—3.ª Asistir, con el Director, el Contador, el Fiel y el Fundidor, al reconocimiento y peso de los metales que formen las labores; presenciar su entrega al Fundidor, igualmente que su fundicion; practicar su ensaye, del cual deben resultar, ó bien con la ley exacta de la moneda, ó bien con la que está dentro de los límites de la tolerancia; asistir, con el Director y el Contador, á la entrega que el Fundidor debe hacer al Fiel de los metales enrielados, y que ensayados por ellos mismos hayan dado el título legal.—4.ª Presenciar asimismo las refundiciones de zizallas y las afinaciones de metales; practicar los ensayes correspondientes, y asistir al peso que se tomará antes y despues de dichas refundiciones y afina-

ciones para venir en conocimiento de las mermas sufridas.—5.ª Ejecutar los ensayes de minerales que se denuncien al Gobierno.—7.ª Prestar los servicios de su profesion á cuanto se refiera á los intereses de la Casa y ordenaren el Gobierno ó los tribunales de justicia.—7.ª Instruir en el arte de ensayar á la persona ó personas que se crea conveniente con el fin de que puedan ser un dia útiles al establecimiento.—8.ª Recibir por inventario, con asistencia del Director y del Contador, los aparatos, instrumentos, útiles y demás objetos necesarios para los ensayes, y que la Casa les suministrará, lo mismo que el carbon, ácidos y demás artículos que demanda el ejercicio de su profesion.

ARTICULO 10.

Para los ensayes de plata se adoptará la via húmeda.

ARTICULO 11.

Habrá para el servicio de la Casa dos Ensayadores con el carácter de primero y de segundo.

ARTICULO 12.

Estos dos Ensayadores se alternarán para los trabajos que quedan mencionados del modo que

mejor convenga al servicio de la Casa y disponga el Director.

De los Grabadores.

ARTICULO 13.

Para ser Grabador, se requiere conocer el arte del grabado numismático, gozar de buena opinion y tener una conducta irreprensible. Son sus obligaciones:—1.ª Abrir las matrices, medallas y sellos que necesite la Casa ó el Gobierno.—2.ª Tener sumo cuidado de los troqueles, punzones, matrices, instrumentos y enseres que obren en su poder, sin permitir bajo pretexto alguno que salgan del establecimiento.—3.ª Ocuparse de todo lo que se dirija al servicio del establecimiento ó del Gobierno, y fuere concerniente á su profesion.—4.ª Instruir en el grabado á las personas que se crea conveniente,—5.ª Recibir por inventario, con asistencia del Director y Contador, los instrumentos, enseres y demás objetos necesarios para el ejercicio del arte, autorizándose este documento con la firma respectiva de dichos grabadores y con la de los referidos Director y Contador.

ARTICULO 14.

Para el servicio de la Casa, habrá dos Grabadores con el carácter de primero y de segundo.

ARTICULO 15.

El Director distribuirá los trabajos del grabado entre los dos Grabadores consultando el mejor servicio.

Del Maquinista.

ARTICULO 16.

Para ser Maquinista, se requiere tener conocimientos especiales de la maquinaria que se usa en las Casas de Moneda y una conducta irreprensible. Son sus obligaciones: 1.ª Tornear, reproducir y templar matrices, punzones y troqueles.—2.ª Arreglar para cada labor las máquinas de cortar, y acordonar las piezas de moneda.—3.ª Recibir del Fiel, con asistencia del Director y Contador, las mismas piezas cortadas, acordonadas y blanqueadas, anotándose su peso en el libro correspondiente; y devolverlas, en presencia de los expresados Director y Contador, al mismo empleado, selladas con la mayor perfeccion posible, y con el mismo peso con que le han sido entregadas, cuidando de apartar las monedas que resulten defectuosas.—4.ª Mantener en buen estado las prensas de acuñar, los aparatos, instrumentos, útiles y demás objetos que están á su cargo.—5.ª Procurar que la máquina de vapor se

halle siempre en las mejores condiciones posibles, que la caldera sea inspeccionada y limpiada con frecuencia para evitar todo desastre, y que los aparatos movidos por dicho agente funcionen con regularidad.—6.ª Reparar las piezas de cualquiera de las máquinas de la Casa que el uso ó algun accidente lleguen á deteriorar, siempre que esto pueda ejecutarse en el país, á cuyo efecto el establecimiento le suministrará los materiales, la herramienta é instrumentos necesarios, y el herrero ejecutará los trabajos propios de esta profesion. —7.ª Tener el mayor cuidado con las matrices, punzones y troqueles que le haya entregado el Director para los trabajos que están á su cargo; guardarlos en su caja de fierro sin permitir con motivo alguno que queden en otro lugar, no siendo los troqueles colocados en las prensas de acuñar, y devolver al expresado Director las mismas matrices, punzones y troqueles tan luego como no le sean necesarios.—8.ª Anotar y firmar en el inventario respectivo, con el Director, el Contador y el Fiel, los diferentes recibos y entregas de matrices, punzones y troqueles, y tomar razon, bajo las mismas formalidades, de los troqueles que de sus matrices se reproduzcan y de los que se inutilicen, cuyas operaciones presenciarán indefectiblemente el Director, el Contador y el Fiel.—9.ª Recibir por inventario, con asistencia del Director y el Contador, los aparatos, herramientas, enseres y demás objetos que están á su cargo.—10.ª

Instruir en su profesion á la persona ó personas que se conceptúe conveniente, para que puedan sustituirlo en sus ausencias ó enfermedades.

ARTICULO 17.

No siendo posible que una sola persona atienda á un mismo tiempo, como es debido, á la máquina de vapor y á los diferentes aparatos que funcionen simultáneamente, tendrá este empleado un ayudante, y además se pondrán á su disposicion los operarios que necesite y sean de su confianza.

Del Fundidor.

ARTICULO 18.

Para ser Fundidor, se requiere que á una conducta intachable se reunan conocimientos prácticos en el arte de fundir y afinar metales, y en el de beneficiar tierras, por ser este empleo de grande importancia, en cuanto de su exacto y fiel desempeño depende el que no sufran menoscabo, ni los intereses de la Casa, ni los de los particulares. Sus obligaciones son: 1.ª Fundir los metales que se le prevenga, con asistencia de un Ensayador, tomándose antes su peso.—2. Devolver al Director y Contador estos metales fundidos y ensayados, pesándolos de nuevo en presencia de estos dos empleados y en la del Ensayador que hubiese asis-

tido á la fundicion y hecho el ensaye.—3.ª Concurrir con el Director, el Contador, el Fiel y un Ensayador, ál reconocimiento y peso de los metales de que se compongan las labores.—4.ª Recibir acto continuo estos metales, y en su caso la liga que corresponda, para fundirlos y vaciarlos en la clase de rieles que se disponga, con asistencia de un Ensayador.—5.ª En el caso de que del ensaye que este mismo empleado debe practicar, resulte que los rieles están con ley de moneda, entregarlos al Fiel en presencia del Director, del Contador y del mencionado Ensayador, tomándose antes su peso en presencia de estos mismos funcionarios, y sentándose las partidas correspondientes con la de abono de mermas que el Director hará al Fundidor, si á ello hubiere lugar, observándose iguales formalidades en la refundicion de zizallas y en la afinacion de los metales.—6.ª Proceder con e- Fiel al beneficio de las tierras de la Casa, que esl tarán bajo la custodia del mismo Fundidor.—7.ª Terminada esta operacion, fundir el metal que de ella resulte en presencia de un Ensayador; y hecho el ensaye por este empleado, entregarlo al Director y al Contador con asistencia del Fiel despues de haberlo pesado en presencia de estos cinco funcionarios, sentándose partida en las cuentas respectivas.—8.ª Conservar aseada su oficina, y tener en buen estado los instrumentos, enseres y demas objetos referentes al ejercicio de su empleo, que la Casa le suministrará, con el carbon, leña,

fundentes y cuanto necesite para las diferentes operaciones de su cargo.—9.ª Recibir por inventario, con asistencia del Director y del Contador, los expresados instrumentos, enseres y objetos, autorizándose este documento con su firma y la de estos dos funcionarios.

ARTICULO 19.

Las mermas que ocasionen las fundiciones, refundiciones y afinaciones, para las cuales no se pueda establecer regla fija, serán abonadas al Fundidor por el Director con arreglo á la práctica establecida.

ARTICULO 20.

Para que este empleado pueda atender debidamente á las diferentes operaciones de su cargo, tendrá un ayudante, y además se pondrán á su disposicion los operarios de su entera confianza que necesite.

ARTICULO 21.

Cuando haya en la Casa habitacion disponible, se dará al Fundidor, para que vivan en ella él y su familia, con el objeto de que así pueda mejor vigilar los intereses que están á su cargo.

Del Portero.

ARTICULO 22.

Para ser Portero, se requiere tener buena conducta y las aptitudes necesarias para el desempeño de este puesto. Son sus obligaciones:—1.ª Abrir la puerta principal á las seis de la mañana, y cerrarla á las diez de la noche.—2.ª Celar el órden de la Casa, dando parte al Director de cualquiera falta que note.—3.ª Ejecutar las comisiones que le mande el Director.—4.ª Mantener limpios y aseados el zaguan, pátio y corredores de la parte del edificio que corresponde á la entrada principal, igualmente que la oficina del Director y Contador, estando á cargo de los operarios el aseo y limpieza del resto interior del edificio y de las demás oficinas.—5.ª Vivir dentro de la Casa en la pieza que para él y su familia está destinada.

ARTICULO 23.

El Portero tendrá derecho á las pensiones ó socorros de la caja de ahorros en la forma establecida para los operarios de la Casa por los artículos del 30 al 33, mediante el correspondiente descuento sobre su sueldo.

De los Operarios.

ARTICULO 24.

El Director empleará para las diferentes operaciones monetarias el número de operarios que estime conveniente, además del herrero y de los ayudantes de Maquinista y de Fundidor, y asignará á cada uno de ellos el salario que por cada dia de trabajo crea justo, tomando en consideracion la naturaleza de este y la aptitud y buen comportamiento del operario.

ARTICULO 25.

Corresponde al Fiel la admision y expulsion de los operarios, de cuya buena conducta bajo todos conceptos debe estar seguro antes de su admision y durante su permanencia al servicio de la Casa.

ARTICULO 26.

Pondrá el Fiel á disposicion del Maquinista y del Fundidor los operarios que necesiten, y ellos mismos designen entre los que estén al servicio del establecimiento.

ARTICULO 27.

Siempre que los operarios tengan que salir de la parte interior del edificio en donde se hallan las oficinas de elaboracion de metales, sea para ejecutar alguna comision, sea por haberse terminado las horas de los trabajos, serán escrupulosamente registrados por los auxiliares del Fiel.

ARTICULO 28.

El salario de los operarios será pagado por el Fiel de los fondos de la Casa el último dia hábil de la semana.

ARTICULO 29.

Estarán exentos de todo servicio militar los operarios de la Casa mientras permanezcan al servicio de la misma.

ARTICULO 30.

De los fondos públicos se destinará la suma de diez pesos mensuales á proveer de vestuario de trabajo al herrero, á los ayudantes de Maquinista y de Fundidor, y á los demás operarios del establecimiento; y los sobrantes que puedan quedar de este fondo, agregados á un módico descuento

sobre los salarios de los expresados operarios, constituirá una caja de ahorros destinada á socorros y pensiones para ellos mismos.

ARTICULO 31.

El fondo de la caja de ahorros será administrado por el Director, quien recaudará los descuentos mencionados en el artículo anterior, en la proporcion siguiente: 5 centavos por semana sobre salarios de menos de 3 pesos semanales; 6 centavos sobre salarios de menos de 3 pesos 75 centavos semanales; 7 centavos sobre salarios de menos de 4 pesos 50 centavos semanales; 9 centavos sobre salarios de menos de 5 pesos 25 centavos semanales; 11 centavos sobre salarios de menos de 6 pesos semanales, y 12 centavos sobre los salarios que lleguen á 6 pesos semanales, ó excedan de ellos.

ARTICULO 32.

Podrá concederse á los operarios que expresa el artículo 30, socorros que no excedan de diez pesos, en casos de enfermedad ú otros de desgracia calificada á juicio prudente del Superintendente, prévio informe del Fiel.

ARTICULO 33.

Tendrán derecho á una pension anual los operarios que se encuentren inhábiles para el trabajo despues de haber prestado por lo ménos cinco años de servicio consecutivo en el establecimiento, en cuyo caso se les asignará la pension de tres pesos por cada uno de los años de servicio; y á los que hubiesen prestado diez ó mas años de iguales servicios consecutivos, se asignará la pension de cuatro pesos por cada uno de ellos. Las dos condiciones expresadas de incapacidad y tiempo de servicio consecutivo deben justificarse ante el Superintendente para que pueda tener efecto la pension.

Formalidades para el recibo de los metales que se lleven á vender á la Casa.

ARTICULO 34.

El oro en pasta, en polvo ó labrado, y las pastas de plata que se lleven á vender á la Casa, se someterán ante todo á su fundicion y ensaye docimástico, pesándose, numerándose ó rotulándose préviamente en presencia del Director, del Contador, de un Ensayador y del interesado, y quedando, mientras se practican dichas operaciones, á cargo del Director y del Contador en calidad de depósito.

ARTICULO 35.

El Director podrá extender al interesado, si este lo deseare, un documento provisional en que conste el peso que hubiesen dado las piezas de oro ó de plata que quedan en la Casa para ser fundidas y ensayadas, clasificando el metal por lo que aparezca exteriormente, en razon de que no podrá hacerse su verdadera calificacion sino con presencia del ensaye docimástico.

ARTICULO 36.

A fin de que no se demore el pago á los interesados, cuidará el Director de que á la brevedad posible se verifique la fundicion, ensaye y liquidacion de los metales propuestos en venta á la Casa.

ARTICULO 37.

El Contador practicará la liquidacion del valor de los metales á continuacion de la certificacion que debe extender el Ensayador que hubiese presenciado el recibo de los mismos metales, su fundicion, el peso tomado despues de esta operacion y hecho el ensaye. Ha de expresarse en la mencionada certificacion la ley que hubiesen dado los metales y el peso que hubiese resultado

despues de su fundicion ó afinacion; siendo á cargo de los dueños las mermas ocasionadas por estas operaciones prévias al ensaye.

ARTICULO 38.

Al recibir el interesado esta liquidacion y el importe de su valor, devolverá el documento provisional de que habla el artículo 35, y que, para su resguardo mientras se practicaban la fundicion, el ensaye y la liquidacion, le fué entregado al recibo del metal, y pondrá al pié de otra liquidacion igual, el *Recibí*, firmando en seguida, para que con este documento queden debidamente justificadas las correspondientes partidas.

ARTICULO 39.

El dueño del metal tendrá derecho de asistir á su fundicion ó afinacion, al peso que ha de tomarse despues de estas operaciones, y al ensaye; y si, en el acto de la entrega del mismo metal, no avisase querer usar de este derecho, se entenderá que lo renuncia, y que se conforma con el informe que del resultado de dichas operaciones dieren los empleados respectivos, tanto con respecto á las mermas que hubiesen ocasionado la fundicion ó afinacion, como con respecto á la clasificacion del metal y á su ley.

ARTICULO 40.

Siendo variables los precios de compras de metales, la Casa se arreglará á lo que el Gobierno haya dispuesto ó en lo sucesivo disponga sobre el particular.

De las labores de oro y de plata.

ARTICULO 41.

Cuando haya de emprenderse una labor de oro ó de plata, se reunirán el Director, el Contador, el Fiel, un Ensayador y el Fundidor; y puestas de manifiesto las piezas de oro ó de plata que han de formar la labor, se procederá á su reconocimiento, tomándose razon del peso y ley de cada una de ellas en el libro de metales, á la separacion correspondiente. Verificada esta operacion, se entregarán acto contínuo al Fundidor las indicadas piezas con la correspondiente liga, en su caso, firmándose las debidas partidas.

ARTICULO 42.

Hecho cargo el Fundidor de los metales, los llevará á su oficina, y en presencia de un Ensayador procederá á la fundicion, cuidando de que se mezcle bien todo el metal para que salga con

la ley exacta que debe tener, sin que sea necesario recurrir á una refundicion, que duplicaría los gastos y las mermas. Procurará igualmente que los rieles presenten las condiciones que se requieren para su perfecta laminacion, á fin de que así resulte la menor cantidad de zizallas posible.

ARTICULO 43.

Enrielado que fuere el oro ó la plata en la forma que queda expresada, tomará el Ensayador un bocado de uno de los rieles, y pasará con él á su oficina para ensayarlo, permaneciendo entre tanto el metal enrielado bajo la custodia del Fundidor y del otro Ensayador, y en defecto de éste, bajo la del Fiel ó de uno de sus auxiliares.

ARTICULO 44.

Terminado el ensaye, y resultando de él que el metal tiene el título legal, se dará aviso al Director y al Contador, y á la vista de estos funcionarios y á la del Ensayador que practicó el ensaye, el Fundidor entregará los rieles al Fiel para que proceda á las operaciones que se expresarán, pesándose antes en presencia de los referidos empleados con el fin de conocer las mermas causadas por la fundicion, y sentándose las correspondientes partidas.

ARTICULO 45.

Si el ensaye acusare un título superior ó inferior al designado para la moneda dentro de los límites de la tolerancia legal, se pondrá en conocimiento del Director, quien tomará la providencia que estime mas conveniente, ó bien para que se repita el ensaye, ó bien para que se vuelva á fundir el metal encargando al Fundidor que se revuelva la masa líquida lo mas que sea posible, ó bien para que se practique una nueva aleacion con presencia del peso y de la ley acusada por el ensaye, y de cuya exactitud haya la certidumbre posible, sin permitirse nunca que se proceda á reducir á moneda el metal de cuyo título legal no exista una completa seguridad.

ARTICULO 46.

Recibidos por el Fiel los rieles con su título legal, dispondrá que sean tirados en los laminadores, dándoles las pasadas y recocimientos necesarios, tanto para que no se abran de las orillas, cuanto para que se aproveche la mayor cantidad de piezas útiles de moneda que sea posible. Hallándose los rieles del grueso conveniente, para que puedan pasarse por la hilera, se recocerán de nuevo, y despues de haberlos dejado enfriar gradualmente, se irán probando uno á uno en la hilera

y en el corte con el fin de conocer si están del grueso conveniente al peso que deben tener las piezas de moneda que de ellos se ván á cortar. Una vez que los rieles hayan alcanzado este grueso, se irán tirando definitivamente en la hilera y cortando con el aparato destinado al efecto, y que desde el principio de la laminacion debe estar arreglado por el Maquinista á la clase de moneda que se vaya á acuñar, para que puedan hacerse las mencionadas pruebas.

ARTICULO 47.

Cortadas que estén las piezas de moneda, se procederá á su peso en la forma acostumbrada ó que en adelante se determine, arreglándose á las disposiciones legales que rijan sobre el particular, y teniendo siempre el mayor cuidado de no tocar el límite de la tolerancia en menos, por la pérdida de metal que sufren las piezas de moneda en las operaciones del acordonamiento, blanqueamiento y acuñacion.

ARTICULO 48.

Las piezas de moneda que resulten febles de peso, se refundirán con las zizallas; y las que resulten fuertes, se ajustarán á su legítimo peso en la máquina de acepillar; no siendo las de reducido diámetro, que se refundirán.

ARTICULO 49.

Hallándose las piezas de moneda ajustadas á su legítimo peso, se llevarán á la máquina destinada á reducir el diámetro de las mismas piezas (*conocida vulgarmente con el nombre de máquina de acordonar*); y despues de haberse arreglado esta por el Maquinista á la clase de moneda que se vá á sellar, se someterán las piezas á la indicada operacion.

ARTICULO 50.

Se procederá en seguida á recocer y á blanquear las piezas de moneda, poniendo en estas operaciones el mayor cuidado, y repitiéndolas si las piezas no presentan el color conveniente. Despues del blanqueamiento, se pasará inmediatamente á secar las piezas en la forma que se acostumbra.

ARTICULO 51.

Blanqueadas y secadas las piezas de moneda, serán entregadas por el Fiel al Maquinista para que sean acuñadas, tomándose préviamente razon exacta del peso, con intervencion del Director y Contador.

ARTICULO 52.

El Maquinista procederá á la acuñacion de las piezas, prévias las operaciones preparatorias del arreglo de la prensa y de las mismas piezas, procurando que salga la moneda sellada con perfeccion y separando las piezas que resulten defectuosas, y que deben ser inutilizadas en el acto.

ARTICULO 53.

Sellada la moneda, el Maquinista la devolverá al Fiel con el mismo peso con que le fueron entregadas las piezas, y con separacion de la moneda inutilizada, asistiendo á este acto el Director y Contador.

ARTICULO 54.

Hallándose en poder del Fiel la moneda acuñada, se procederá á pesarla de nuevo, inutilizándose en el acto las piezas que resulten con peso superior ó inferior al designado dentro de los límites de la tolerancia legal, para que no se confundan con las que hayan dado el peso legítimo.

ARTICULO 55.

Despues de haberse pesado la moneda, y haberse inutilizado, así la fuerte, como la feble, se

pasará á limpiar de la suciedad con que suele salir de la prensa, la que hubiese resultado con su legítimo peso.

ARTICULO 56.

Límpia la moneda, el Fiel dará aviso al Director, al Contador y al Fundidor, á fin de que concurran al recibo de la moneda de peso legal los primeros, y al de la inutilizada y de las zizallas el segundo. Al efecto, reunidos que estén estos empleados, el Fiel presentará la misma cantidad de moneda recibida del Maquinista, dividida en dos partes, compuestas la una de la moneda que, repesada despues de su acuñacion é inutilizada, hubiese resultado con peso superior ó inferior al contenido dentro de los límites de la tolerancia, ó con algun otro defecto, y la otra de la moneda que hubiese dado el peso legal. Se procederá en seguida á tomar el peso de ambas clases de moneda, el cual debe ser igual al de la moneda recibida del Maquinista. Se pesarán despues las zizallas reunidas á la moneda inutilizada, y se entregarán al Fundidor para ser oportunamente refundidas. Acto contínuo, se tomará el peso de la moneda de peso legal, el cual agregado al de las zizallas, al de la moneda inutilizada y al de abono de mermas de elaboracion, debe ser igual al de los rieles recibidos del Fundidor. Se procederá inmediatamente á contar la moneda de peso legal; y si el que

ha dado esta misma moneda corresponde con la cantidad de piezas que debe producir un Kilógramo, teniendo presentes las tolerancias legalmente establecidas, la rendicion estará bien hecha, y podrá procederse á sentar en los libros respectivos las partidas correspondientes, con la de abono de mermas, que, á juicio prudente del Director, haya de hacerse al Fiel por las pequeñas pérdidas de metal que han debido ocurrir en las diversas operaciones á que se ha sometido desde su recibo en rieles hasta su entrega en moneda y en zizallas. Mas, si no resultase la mencionada correspondencia entre el peso de la moneda y la cantidad de piezas que debe producir un Kilógramo, no podrá ser recibida la moneda, y se tomarán las medidas que se estimen mas convenientes segun las circunstancias del caso.

Disposiciones generales.

ARTICULO 57.

Los empleados de la Casa de Moneda se arreglarán, en sus respectivas funciones, á las leyes monetarias, guardando en todo las prescripciones de estos Estatutos.

ARTICULO 58.

Las comunicaciones oficiales relativas á los trabajos

monetarios, contabilidad y otros asuntos referentes al régimen interior de la Casa, serán dirigidas directamente al Director, como gefe del establecimiento.

ARTICULO 59.

Las propuestas para los empleos que vacaren en el establecimiento, serán hechas al Gobierno por el Director con informe del Superintendente, extendido á continuacion, á excepcion de las plazas de ayudantes del Maquinista y del Fundidor, de la de Herrero y de la de Portero, para cuyo desempeño podrá servirse el Director de las personas que conceptúe mas á propósito, y destituirlas cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 60.

Los informes sobre renuncias que de sus destinos hagan los empleados de la Casa, serán extendidos por el Director y por el Superintendente en la misma forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 61.

Los sueldos de que disfrutarán los empleados del establecimiento, serán fijados anualmente por el presupuesto general de gastos de la adminis-

tracion pública. Su pago se efectuará puntualmente por el Director, de los fondos que la Casa tenga disponibles fuera de los reservados para rescates; y no teniéndolos, se hará este gasto con la misma puntualidad por la Tesorería General sin otra órden ni mas formalidad que la de la presentacion del presupuesto con el *Dése* del Ministro de Hacienda y la toma de razon de la Contaduría, acompañado de los recibos de los empleados, segun se practica con las demás oficinas.

ARTICULO 62.

El Director Tesorero y el Contador afianzarán su manejo con la suma que importe un año del sueldo que disfruten, verificándolo á satisfaccion de la Contaduría Mayor.

ARTICULO 63.

Estará abierto el establecimiento todos los dias que no fueren de fiesta religiosa ó nacional, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde. Estas siete horas, que han de ser continuadas y no interrumpidas, son las destinadas para los trabajos, y durante ellas todos los empleados de la Casa deben permanecer en sus respectivas oficinas cumpliendo con sus obligaciones.

ARTICULO 64.

Queda expresamente prohibido trabajar en los talleres y oficinas de elaboracion de metales del establecimiento fuera de las horas fijadas en el artículo anterior, no siendo en la de afinaciones, cuyas operaciones deben ser continuadas, aun de noche, hasta que se concluyan.

ARTICULO 65.

Con el fin de evitar robos é incendios, habrá continuamente, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del dia siguiente, una suficiente guardia militar á las órdenes del Director, para que ronde, cele y vele en lo interior, y si fuere menester, en lo exterior de la Casa, las oficinas de ella. Esta guardia militar para la noche será reemplazada de dia, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, por dos agentes de policía que estarán igualmente á las órdenes del Director, y cuidarán del mantenimiento del órden.

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 66.

Mientras otra cosa se dispone, el Director asu-

mirá, además de las funciones de que queda encargado por éstos Estatutos, las de Contador; el Fiel las de Ensayador primero, y el Grabador segundo las de Ensayador segundo.

Casa de Moneda de Guatemala, 18 de Noviembre de 1870.

El Superintendente,
E. Palacios.

El Director,
Andrés Horjales.

El Presidente, considerando convenientes al mejor servicio de la Casa Nacional de Moneda las disposiciones contenidas en los preinsertos Estatutos, tiene á bien aprobarlos y acuerda se pongan en ejecucion desde el dia 1º de Enero de 1871.—Comuníquese á quienes corresponda.

(*Rubricado por S. E.*)

Cerezo.



